

Tuluá, 04 de agosto de 2023

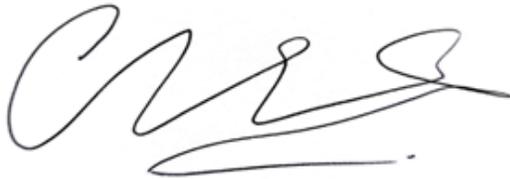
Señora  
**GLORIA AMPARO RAMOS VALENCIA**  
**C.C. 29.872.660**  
Avenida principal Aguaclara No. 26-45  
Tuluá (V).

Asunto: RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001067 DE 2023, “por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio” Expediente 0731-039-002-018-2020

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731 - 001067 del 26 de julio de 2023, “por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-002-018-2020, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de ocho (08) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCÍA**  
Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1  
Copias: 1 Resolución 0730 No. 0731-001067 de 2023  
Proyectó y Elaboró: Carlos Alberto Acosta García – Contratista- Gestión Ambiental en el Territorio- DAR Centro Norte.  
Archívese en: **0731-039-002-018-2020**

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001067 DE 2023

(26 DE JULIO DE 2023)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001067 DE 2023

(26 DE JULIO DE 2023)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, tiene noticia la autoridad ambiental para el caso puntual mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, e informe con radicado CVC No. 377892020 de fecha 14 de julio de 2020, presentado por efectivos de la Dirección de protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, seccional Valle, donde informan que se sorprendió en operativo de control, a la señora **GLORIA AMPARO RAMOS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.872.660, en inmediaciones del predio avenida principal de aguaclara No. 26-46, municipio de Tuluá (V), realizando actividades de movilización de productos forestales, estos, consistentes en DOSCIENTOS OCHO (208) cepas de Guadua (*Guadua angustifolia*) para un volumen total de VEINTE PUNTO OCHO METROS CUBICOS (20.8 m<sup>3</sup>) y TREINTA UNIDADES (30) caña brava, sin contar con el respectivo Salvoconducto expedido por la autoridad ambiental, que certificara su procedencia legal, por lo cual, en el operativo se procedió con la aprehensión del material mediante Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091695, dejándose el material a disposición de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC y en su custodia.

Que, el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

### TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes, y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. 0731-039-002-018-2020, a la presunta infractora **GLORIA AMPARO RAMOS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.872.660, contentivo de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, pues mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre e informe con radicado CVC No. 377892020 de fecha 14 de julio de 2020, presentado por efectivos de la Dirección de protección y Servicios Especiales

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001067 DE 2023

(26 DE JULIO DE 2023)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

de la Policía Nacional, seccional Valle, informan que se sorprendió en operativo de control a la señora **GLORIA AMPARO RAMOS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.872.660, en inmediaciones del predio avenida principal de aguaclara No. 26-46, municipio de Tuluá (V), realizando actividades de movilización de productos forestales, consistentes en DOSCIENTOS OCHO (208) cepas de Guadua (*Guadua angustifolia*) para un volumen total de VEINTE PUNTO OCHO METROS CUBICOS (20.8 m<sup>3</sup>) y TREINTA UNIDADES (30) caña brava, sin contar con el respectivo Salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente.

De la información obtenida mediante oficio radicado CVC No. 377892020 de fecha 14 de julio de 2020, se libra la **Resolución 0730 No. 0731-000678 del 27 de julio de 2020**, “Por la cual se impone una medida preventiva a la presunta infractora”, **GLORIA AMPARO RAMOS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.872.660, medida consistente en: “**DECOMISO PREVENTIVO** de material forestal consistente en DOSCIENTOS OCHO (208) cepas de Guadua (*Guadua Angustifolia*) para un volumen total de VEINTE PUNTO OCHO METROS CÚBICOS (20.8 m<sup>3</sup>) y TREINTA UNIDADES (30) caña brava, como consecuencia de la imposibilidad del presunto infractor de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas por permiso de la autoridad ambiental, confirmada por la autoridad ambiental al hacer la verificación de los registros institucionales, y no encontrar permisos, licencias o autorizaciones relacionadas a la presunta infractora”.

Que, la **Resolución 0730 No. 0731-000678 del 27 de julio de 2020**, fue comunicada a la presunta infractora mediante oficio No. 0731-408002020, en fecha 10 de septiembre de 2020, así mismo se logra evidenciar en el expediente que se efectuó la publicación del acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, conforme lo establece la Ley 1333 de 2020, por lo tanto, se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento de la presunta infractora **GLORIA AMPARO RAMOS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.872.660, y de la comunidad en general con la publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales.

De la investigación derivada en vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio mediante Auto de trámite del 14 de diciembre de 2020, en contra de **GLORIA AMPARO RAMOS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.872.660, con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del auto trámite de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente, que se realizó notificación personal, en fecha 15 de octubre de 2021, se efectuó la publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, y se remitió copia del auto de inicio a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle del Cauca mediante mensaje de datos en fecha 17 de diciembre de 2020, certificado de apertura E36943232-R.

Que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 24°, establece respecto de la formulación de cargos que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental, o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001067 DE 2023

(26 DE JULIO DE 2023)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Así las cosas, la autoridad ambiental al realizar un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, concluyó que existía merito suficiente para continuar con la investigación iniciada a **GLORIA AMPARO RAMOS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.872.660, en vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental contenida en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, infracción efectuada en flagrancia en fecha de 14 de julio de 2020, al realizar la movilización de productos forestales, consistentes en DOSCIENTOS OCHO (208) cepas de Guadua (*Guadua angustifolia*) para un volumen total de VEINTE PUNTO OCHO METROS CÚBICOS (20.8 m<sup>3</sup>) y TREINTA UNIDADES (30) caña brava, sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental que certificara su procedencia legal.

En ese orden de ideas, se expidió auto de trámite de fecha 03 de mayo de 2022, en el cual se formuló un cargo único a título de culpa por omisión a **GLORIA AMPARO RAMOS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.872.660, por “Transportar hasta el sitio de comercio, depósito de madera ubicado en la avenida principal de aguaclara No 26-46, jurisdicción del municipio de Tuluá (V), sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, expedido por la autoridad ambiental competente, los siguientes productos forestales así: DOSCIENTOS OCHO (208) cepas de Guadua (*Guadua angustifolia*) para un volumen total de VEINTE PUNTO OCHO METROS CÚBICOS (20.8M<sup>3</sup>) y TREINTA UNIDADES (30) caña brava, en fecha 14 de julio de 2020”.

Que, el auto de trámite de fecha 03 de mayo de 2022, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor” fue publicado en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC en fecha 10 de octubre de 2022, fue notificado personalmente, en fecha de 28 de octubre de 2022, estando debidamente ejecutoriado y en firme, al no proceder recurso alguno contra la decisión de conformidad con el artículo 75° de la Ley 1437 de 2011.

Que, revisado el expediente y conforme al artículo 25° de la Ley 1333 de 2009, la presunta infractora **GLORIA AMPARO RAMOS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.872.660, **NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal, por lo tanto, no se solicitó la práctica de pruebas, y este despacho no consideró necesario practicar pruebas de oficio, al estimar la autoridad ambiental que existen en el expediente elementos materiales probatorios, recaudados en la fase de investigación, que le permiten construir inferencias razonables respecto de la responsabilidad de la investigada en la comisión de la infracción a las normas ambientales.

Que, mediante auto de trámite de fecha 17 de noviembre de 2022, se procedió a ordenar el cierre de la investigación sancionatoria ambiental, se reconocieron como elementos materiales de prueba todos las piezas documentales allegadas hasta la fecha contenidas en el expediente sancionatorio No. 0731-039-002-018-2020, se ordenó correr traslado de la investigación por un término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que la investigada presentara los alegatos de conclusión que considerara necesarios, con el objetivo de defender sus legítimos intereses.

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001067 DE 2023

(26 DE JULIO DE 2023)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Del auto de trámite de fecha 17 de noviembre de 2022, consta en el expediente, que se realizó la publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, se notificó por aviso con entrega en predio en fecha de 26 de diciembre de 2022, y se observa que la presunta infractora, **GLORIA AMPARO RAMOS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.872.660, no presentó los escritos contentivos de alegatos de conclusión, dentro del término legal al que tenía derecho.

Que, con la conducta de **GLORIA AMPARO RAMOS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.872.660, se violó, a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1

### VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS

Que, en el expediente 0731-039-002-018-2020, reposan los siguientes elementos probatorios que a criterio de la autoridad ambiental ofrecen certeza respecto de la responsabilidad de la presunta infractora en la comisión de las conductas reprochadas como infracción a la normatividad ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1, pues, permiten evidenciar que la investigada ha incumplido con su deber de acreditar la procedencia legal del material forestal que movilizaba en fecha de 14 de julio de 2020, con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea.

Que, la investigada **GLORIA AMPARO RAMOS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.872.660, **NO** presentó los descargos a los que tenía derecho, dentro del término legal.

Que, la investigada **GLORIA AMPARO RAMOS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.872.660, **NO** presentó los correspondientes alegatos de conclusión a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis, en consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa el siguiente elemento material probatorio:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091695

Habidas cuentas que, el mismo contiene la información que permite determinar el periodo temporal de la infracción, la localización, la conducta y la responsable de la vulneración normativa, y que las mismas permiten evidenciar que la infractora no logró demostrar a esta autoridad ambiental que contaba con el respectivo Salvoconducto único Nacional en Línea que acreditara la procedencia legal del material forestal decomisado en fecha 14 de julio de 2020.

### DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que, el artículo 27° de la Ley 1333 de 2009, dispone: se debe determinar la responsabilidad y sanción dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001067 DE 2023

(26 DE JULIO DE 2023)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, en fecha 17 de julio de 2023, se determina:

**7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** (...) La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en su rol de autoridad ambiental, es la entidad competente para determinar en el área de jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, las conductas que se constituyen como infracciones a la normatividad ambiental y en consecuencia adelantar las investigaciones tendientes a determinar responsabilidades y aplicar las sanciones pertinentes a los infractores de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, que dispone:

“(...) Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

En el caso objeto de análisis esta Dirección Ambiental Regional, estima que la señora **GLORIA AMPARO RAMOS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29872660 de Tuluá – Valle, ha violado la normatividad ambiental a título de culpa, el cual no fue desvirtuado en la oportunidad procesal pertinente, ello en el entendido de que, el legislador ha establecido un compendio de normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y que las mismas les es oponible a todos los habitantes de la República en el momento mismo de la expedición y promulgación de la ley, y conforme a ello NINGUNA PERSONA podrá ampararse en el desconocimiento de las leyes para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, desde la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) se contempla la necesidad de que los productos forestales cuenten con permiso para transitar por el territorio nacional, y este permiso no es otro que el salvoconducto único nacional en línea, reglamentado a través de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, necesidad de permiso que se ha mantenido incólume hasta la fecha siendo incorporado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1 y reglado también en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC adoptado mediante Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1.998, en su artículo 82 y 93.

Por otra parte, la ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda ACCIÓN U OMISIÓN que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad del infractor señora GLORIA AMPARO RAMOS VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29872660 de Tuluá – Valle, en la comisión del ilícito, pues fue sorprendida por integrantes de la



## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001067 DE 2023

(26 DE JULIO DE 2023)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

*Policía Nacional, mediante patrullaje y revisión a depósitos de madera, al haber realizado tráfico ilegal de productos forestales, al no contar con el respectivo salvoconducto del material, por lo cual, se incautaron 208 guaduas y 30 cañabras del depósito de madera ubicado en la avenida principal de aguaclara No. 26-46, jurisdicción del Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, vulnerando con su actuar los preceptos normativos previamente enunciados.*

**12. SANCIÓN A IMPONER: DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal consistente en DOSCIENTOS OCHO (208) cepas de Guadua (*Guadua angustifolia*) para un volumen total de VEINTE PUNTO OCHO METROS CUBICOS (20.8 m<sup>3</sup>) y TREINTA UNIDADES (30) cañas bravas, de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, que la señora **GLORIA AMPARO RAMOS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.872.660, conforme a los elementos materiales probatorios, es **RESPONSABLE** de vulnerar con sus acciones llevadas a cabo el día 14 de julio de 2020, consistentes en la movilización de DOSCIENTOS OCHO (208) cepas de Guadua (*Guadua angustifolia*) para un volumen total de VEINTE PUNTO OCHO METROS CÚBICOS (20.8M<sup>3</sup>) y TREINTA UNIDADES (30) caña brava, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, las normas en materia de protección ambiental contenidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13, y por lo tanto deberá imponérsele una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal mencionado, de conformidad con el numeral 05 del artículo 40° de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR** la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731-000678 del 27 de julio de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** responsable a **GLORIA AMPARO RAMOS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.872.660, del cargo imputado en el auto trámite de fecha 05 de octubre de 2022 contenido en el expediente sancionatorio ambiental No. 0731-039-002-018-2020.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER UNA SANCIÓN** consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente producto forestal:

- *DOSCIENTOS OCHO (208) cepas de Guadua (*Guadua angustifolia*) para un volumen total de VEINTE PUNTO OCHO METROS CÚBICOS (20.8m<sup>3</sup>) y TREINTA UNIDADES (30) caña brava.*

**Parágrafo:** El producto decomisado se encuentra acopiado en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC, localizada en la Carrera 27 A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá (V).

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito disponible la presente Resolución a **GLORIA AMPARO RAMOS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.872.660, en los términos de la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001067 DE 2023**

**(26 DE JULIO DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56° de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70° de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez **(10) días** siguientes a la diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá (V).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

**Elaboró:** Carlos Alberto Acosta Garcia, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte

**Revisó:** Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado, Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte

**Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-018-2020**